

INFORME N.º 000079-2024-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 24 de octubre de 2024

I. MATERIA:

Se consulta sobre el plazo por el que corresponde autorizar la permanencia de las embarcaciones que personas naturales ingresan al país con fines de turismo, bajo el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado (ATRME).

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante LGA.
- Ley N° 29408, Ley General de Turismo y normas modificatorias; en adelante Ley General de Turismo.
- Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10, que aprueba la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado¹ y normas modificatorias; en adelante R.M. N° 287-98-EF/10.
- Resolución de Superintendencia N° 000185-2020/SUNAT, que aprueba el procedimiento general “Admisión temporal para reimportación en el mismo estado” DESPA-PG.04 (versión 6); en adelante Procedimiento DESPA-PG.04.

III. ANÁLISIS:

¿Cuál es el plazo que corresponde otorgar al régimen de ATRME que es solicitado por una persona natural para el ingreso temporal de una embarcación para fines de turismo? ¿El general establecido en la LGA o el previsto en la Ley General de Turismo para el desarrollo de ese tipo de actividades?

En principio, de acuerdo con el artículo 53 de la LGA, la ATRME es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico, para luego ser reexportadas sin experimentar modificación alguna². Precisa asimismo, que las mercancías que pueden acogerse a ese régimen son las mercancías determinadas en el listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

¹ Actual régimen de ATRME.

² Con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.

En cuanto al plazo de este régimen, el artículo 56 de la LGA establece lo siguiente:

“Artículo 56º.- Plazo

La admisión temporal para reexportación en el mismo estado es automáticamente autorizada con la presentación de la declaración y de la garantía a satisfacción de la SUNAT con una vigencia igual al plazo solicitado y por un plazo máximo de dieciocho (18) meses computado a partir de la fecha del levante. Si el plazo fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente con la sola renovación de la garantía antes del vencimiento del plazo otorgado y sin exceder el plazo máximo.
(...)”.

Por su parte, el artículo 57 de la LGA dispone que para autorizar el régimen de ATRME se deberá constituir garantía a satisfacción de la SUNAT³, a fin de responder por la deuda existente al momento de la nacionalización de la mercancía.

Cabe indicar, que mediante el artículo 1 de la R.M. N° 287-98-EF/10 se aprobó la relación de mercancías que pueden acogerse a la ATRME, la que incluye en el numeral 12 a los “Vehículos, **embarcaciones** y aeronaves **que ingresan con fines turísticos**”⁴.

En forma complementaria, respecto a este tipo de naves o embarcaciones, el Anexo II “Declaración jurada de fin y ubicación de mercancías” del Procedimiento DESPA-PG.04 exige en sus rubros III y IV que cuando el ingreso de la embarcación es para fines de turismo, el declarante consigne:

1. Si su uso será para turismo propiamente, o si se va a destinar al servicios de transporte turístico.
2. El itinerario o travesía en el caso de embarcaciones de turismo⁵.

III. FIN PARA EL CUAL ME ACOJO AL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO:	
.....	
.....	
Cuando se trate de fines turísticos:	
a) Turismo: ☐	b) Servicio de transporte turístico: ☐
IV. LUGAR DONDE LA MERCANCÍA CUMPLIRÁ EL FIN (INDICAR DIRECCIÓN)	
RUC (en caso ser distinto al local del beneficiario):	
Dirección:	
Ubigeo:	
Itinerario o travesía (solo para aeronaves, vehículos y embarcaciones de turismo):	

De este modo, el Informe Técnico N.º 000026-2022-SUNAT/312100⁶ puntualiza que las embarcaciones “deben tener por finalidad el desarrollo exclusivo de la actividad turística⁷ o turismo en nuestro país”, esto es, relacionado con la prestación de servicios de traslado de personas⁸

³ Por una suma equivalente a los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, más un interés compensatorio sobre dicha suma, igual al promedio diario de la TAMEX por día proyectado desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen.

⁴ Énfasis añadido.

⁵ El inciso e) del numeral 1 del subliteral A2) del literal A del Procedimiento DESPA-PG.04 señala que en la destinación aduanera al régimen de ATRME el despachador de aduana adjunta de manera digitalizada como parte de los documentos sustentatorios: “e) Declaración jurada en la que se consigne la ubicación y finalidad de las mercancías, firmada por la persona natural o el representante legal de la empresa o persona autorizada mediante poder (...) (anexo II)”.

⁶ Emitido por la División de Procesos de Ingreso de la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera.

⁷ La Ley General de Turismo indica en el numeral 1 del Glosario contenido en su Anexo 2 que la “*actividad turística*” es la destinada a prestar a los turistas los servicios de alojamiento, intermediación, alimentación, traslado, información, asistencia y cualquier otro servicio relacionado directamente al turismo

⁸ El artículo II del Decreto Supremo N° 006-2011-MTC, que aprueba el Reglamento de Transporte Turístico Acuático, define al “transporte turístico acuático” como el servicio que prestan los administrados, domiciliados o constituidos en el país con

que realizan las personas naturales o jurídicas con el objeto de posibilitar el disfrute de atractivos turísticos o con la actividad de turismo que efectúan directamente las personas naturales.

Ahora bien, la presente consulta está referida a este último supuesto, en el que una persona natural domiciliada en el país ingresa temporalmente una embarcación para fines turísticos y no para la prestación de servicios de turismo.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que la Ley General de Turismo señala en el numeral 8 del Glosario contenido en su Anexo 2, que **“turismo”** es la actividad que realizan las personas durante su viaje y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, **por un periodo de tiempo consecutivo inferior a un año**, con fines de ocio, de negocios, no relacionado con el ejercicio de una actividad remunerativa en el lugar visitado.

De esta manera, la Ley General de Turismo regula de manera general el periodo de tiempo de realización de la actividad de turismo por parte de las personas naturales, el cual, cuando sea consecutivo no debe ser superior a un año. Sin embargo, esta norma no contiene disposiciones respecto al ingreso temporal de embarcaciones para la realización de esa actividad, ni dispone un plazo para ese fin, por lo que no se le puede dar el carácter de norma especial que restrinja lo previsto en el artículo 56 de la LGA, más aún, si se considera que la LGA, su Reglamento⁹ y la R.M. N° 287-98-EF/10 no limitan el plazo de ingreso de estas naves, ni efectúan una remisión a la citada Ley General de Turismo.

Lo antes mencionado se ve confirmado por el artículo 3 de la LGA, que prescribe que sus disposiciones “(...) rigen para todas las actividades aduaneras en el Perú y es aplicable a toda persona, mercancía y medio de transporte dentro del territorio aduanero”.

Por lo expuesto, en tanto en la LGA no se distingue un plazo especial distinto al señalado en su artículo 56 para autorizar el ingreso temporal de las embarcaciones destinadas al régimen de ATRME por personas naturales para actividades de turismo, no resulta legalmente posible, vía interpretación, limitarlo al plazo contenido en la definición de “turismo” prevista en el numeral 8 del Glosario contenido en el Anexo 2 de la Ley General de Turismo.

En tal sentido, el plazo para el régimen de ATRME de una embarcación ingresada para fines turísticos por una persona natural, es el establecido en el artículo 56 de la LGA; por tanto, corresponde que se autorice por el plazo de la garantía presentada a satisfacción de la SUNAT, sin exceder el plazo máximo de 18 meses computado a partir de la fecha de levante, de conformidad con el artículo en mención. En caso de no concluirse el régimen al vencimiento del plazo autorizado, la SUNAT, previa ejecución de la garantía, automáticamente dará por nacionalizada la mercancía y por concluido el régimen, en aplicación del artículo 59 de la misma Ley¹⁰.

naves propias o fletadas de bandera peruana, a personas con el objeto de posibilitarles el disfrute de atractivos turísticos, entre otros.

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

¹⁰ **“Artículo 59°.- Conclusión del régimen**

El presente régimen concluye con:

a) La reexportación de la mercancía, en uno o varios envíos y dentro del plazo autorizado;

b) El pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera, en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía.

c) La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el Reglamento; Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la SUNAT automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, por concluido el régimen, y ejecutará la garantía. Tratándose de mercancía restringida que no cuenten con la autorización de ingreso permanente al país, la Administración Aduanera informará al sector competente para que proceda a su comiso de acuerdo a la normatividad respectiva.”



IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que el plazo para el régimen de ATRME de una embarcación ingresada para fines turísticos por una persona natural, se encuentra establecido en el artículo 56 de la LGA y no puede exceder de 18 meses computado a partir de la fecha de levante.

FNM/RMV/eas
CA105-2024



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
24/10/2024 16:21:35